

República de Colombia



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR RENE PRIETO YATE
contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

RADICACIÓN: 110014105002202200256 01.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionante RENE PRIETO YATE contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que decidió declarar improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social que presuntamente vulnera SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

El accionante **RENE PRIETO YATE**, actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en que se le tutelaran los derechos constitucionales, que asigna en la acción de tutela, los cuales, a su juicio son vulnerados por cuanto la accionada no procedió con el pago por concepto de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMRCA

con el fin de acceder a la prestación económica de indemnización por incapacidad permanente.

ACTUACION PROCESAL

En primera instancia el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas en Laboral de Bogotá D.C, declaró improcedente la solicitud de amparo de los derechos invocados por el accionante, esto es, igualdad y seguridad social, bajo los criterios de no cumplir con los requisitos expuestos por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la tutela frente a controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro.

ELEMENTOS PROBATORIOS

Como prueba se tiene el escrito de impugnación, informe de tránsito No A 001388096, copia del SOAT, respuesta de petición radicada a SEGUROS DEL ESTADO, valoración realizada por medicina legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para zanjar las diferencias existentes entre las partes aquí en conflicto, cabe resaltar que la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, tienen relación con el pago por concepto de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin de acceder a la prestación económica de indemnización por incapacidad permanente, dado el accidente de tránsito del cual sufrió lesiones considerables producto del impacto por el vehículo de placas GUZ-276 quien cuenta con el SOAT NO. 13737200028890 emitido por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA; por lo tanto, solicita se revoque la decisión de

primera instancia y en su lugar se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que asuma el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, para que le sea valorado y se determine la pérdida de la capacidad laboral.

El artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 desarrollaron la acción de tutela como un mecanismo procesal por medio del cual toda persona puede exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación, por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias.

La Corte Constitucional, al definirla, dijo en la sentencia T – 001 de 1992:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto

o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2o. Const. Pol.).” (Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992. Mag. Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Con ello, el Constituyente de 1991, dotó a la acción de tutela de las características de subsidiaridad y residualidad, **características estas que implican condicionar su procedencia a la inexistencia de otros medios eficaces para la defensa judicial** de los derechos invocados, pues, de no ser así, se estaría convirtiendo la excepción en la regla general y permitiendo la utilización indiscriminada de la acción de tutela para reclamar derechos que revisten la naturaleza de legal, **invadiendo la órbita de competencia del Juez Ordinario**, produciendo con dicho actuar una indebida congestión para la administración de justicia, al usurpar el conocimiento de asuntos que por su naturaleza no le corresponde al Juez Constitucional decidir.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-067/09 preceptúa que:

“...La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, creado en Colombia por el constituyente de 1991, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que son amenazados o vulnerados. Es por esto que un cuestionamiento necesario que deben resolver los jueces de tutela es considerar cuál es, o son, los derechos que deben ser protegidos mediante su providencia.

En este sentido, el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria...”

Así las cosas, y de acuerdo al acervo probatorio obrante dentro del expediente, se observa, que el accionante señor RENE PRIETO YATE cuenta con otros medios de defensa para que haga efectiva su pretensión, por cuanto no se avizora que se encuentre plenamente demostrada la configuración en forma concreta y específica de un perjuicio irremediable, pues si bien el actor manifestó no contar con los recursos para el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dicha declaración no quedó demostrada siquiera sumariamente dentro del plenario, que sufra un detrimento económico o un daño que perjudique su mínimo vital, dado que se pudo evidenciar que el actor labora para una empresa de seguridad en vigilancia, y se encuentra con afiliación activa como cotizante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y en ARL a la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA, razones para considerar que no es este el mecanismo idóneo para ordenar lo pretendido por el accionante.

Es por lo anterior, que este juzgador no observa la existencia de un detrimento de tal magnitud que impida al hoy accionante acudir a los mecanismos ordinarios de defensa que la ley ha instituido a su favor, ya que la presente acción constitucional no es procedente para casos como el que hoy se proclama, además este no es el medio eficaz para hacer valer lo pretendido, tal como lo solicita en las pretensiones la parte actora.

Es preciso resaltar la decisión del juez de primera instancia, ya que en sus considerandos determina que el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional dado que no es una

persona de tercera edad, o un niño, como tampoco acreditó ninguna condición especial.

Sean estas las razones suficientes para confirmar lo decidido por el Juzgado de primera instancia en todos y cada una de sus consideraciones.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTA D.C.**, en nombre de la República y por Mandato Constitucional y Legal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las partes lo decidido en la presente providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78db2c6debe8760612eeb0fb0a94db0ea7f5951ac10b7ab5c1ec91b58f565de**
Documento generado en 17/05/2022 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>